



CORNARE

NÚMERO RADICADO:	132-0272-2016
Bede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/10/2016
Hora:	12:33:49.3
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 132-0370 del 30 de diciembre de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de CARLOS ALBERTO ZULUAGA ARAMBURO.

Que el 23 de junio de 2016, se recepcionó el testimonio de JOSÉ GILDARDO AGUDELO GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO ZULUAGA ARAMBURO.

Que mediante Auto 132-0140-2016 del 30 de junio, se formuló pliego de cargos al Señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA ARAMBURO:

CARGO ÚNICO: La tala de bosque natural sin contar de manera previa con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en una extensión de una (1) hectárea, en un predio con coordenadas X: 914217 Y: 1171632 Z: 900, ubicado en la vereda Las Flores del Municipio de San Carlos, en contravención a los artículos 8, 16, 17, 20, 21 y 23 del decreto 1791 de 1996 ahora contenido y recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado 132-0279-2016 del 19 de julio, el Señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA ARAMBURO, presentó descargos y solicita la práctica de pruebas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que mediante Auto 132-0168-2016 del 26 de julio, se abre un periodo probatorio donde se ordena recibir un testimonio y la práctica de una visita al predio.

Que el 24 de agosto de 2016, se recibe el testimonio del Señor EMILSON DE JESÚS GIRALDO MEJÍA.

Que una vez practicada visita al sitio, se generó informe técnico 132-0414-2016 del 28 de septiembre de 2016, en el que se consignó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

25.1. En atención del Artículo tercero del auto de Comare 132-0168 del 26 de julio de 2016, el día 06 de septiembre de 2016 se realizó visita técnica en compañía del señor Carlos Alberto Zuluaga –presunto infractor-, Emilson De Jesús Giraldo Mejía –mayordomo del predio-, Oscar Fernando Tamayo –abogado Regional Aguas Comare- y José Joaquín Bernal González –técnico operativo Regional Aguas de Comare.

25.2. A continuación se procede a la evaluación técnica del escrito de descargos con radicado No. 132-0279-2016 del 19 de julio de 2016, para lo cual, se responderán una a una las apreciaciones hechas por el investigado frente a los **cargos** formulados por Cornare mediante Auto 132-0140 del 30 de junio de 2016, de acuerdo a la situación encontrada en la visita de control y seguimiento realizada el 09 de septiembre de 2016, y a las observaciones del informe técnico 132-0214 del 01 de julio de 2015.

- **Apreciación 1:** Desde que comenzaron estas diligencias he manifestado, y lo hago ahora nuevamente, que la hectárea de que se trata en este proceso no era un bosque sino una rastrojería alta. Desde hace 45 años que entré a la región conocí ese sitio como potreros abiertos por los señores Ramirez, antiguos propietarios de las mejoras, y luego ellos abandonaron la región por motivos de la violencia que se vivió en el municipio ya suficientemente conocida por todos. Ese potrero se alzó y más adelante mi hermano Enrique adquirió esas mejoras, las que en el 2015 decidió incorporarlas como potreros para tener allí unas terneras que le fueron entregadas para que se reintegrara a la región nuevamente como desplazado que fue, **y yo ejecuté la obra**. Es decir no se abrió un potrero tumbando un bosque sino que se limpió una rastrojería alta.
- **Respuesta de Cornare:** como se aclaró en el párrafo cuatro del ítem "Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas" del informe técnico 132-0214 del 01 de julio de 2015, el tamaño de los árboles y del bosque circundante al área de tala son característicos de un bosque natural secundario en sucesión tardía; información que coincide con lo observado en la visita del 06 de septiembre de 2016, donde se encontraron residuos (tocones y tallos) de árboles derribados con diámetros hasta de 15 centímetros, y coberturas vegetales circundantes, propias de un bosque natural secundario que pudo haberse conformado sobre antiguos terrenos potrerizados, pero que actualmente agrupan una diversidad biológica importante con elementos herbáceos, arbustivos y arbóreos en diferentes estados sucesionales (temprana, intermedia y tardía) cuyo aprovechamiento (único, persistente o doméstico) requiere de permiso ambiental donde se exija y vigile un manejo forestal sustentable que evite o minimice los posibles impactos negativos que se puedan generar sobre este recurso natural y sobre los recursos naturales asociados.

De otro lado, en la imagen 1, se muestra una ortofotografía tomada en el año 2011, donde se aprecia que, para esa época, el área recientemente intervenida del predio ya se encontraba ocupada por bosque natural denso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Imagen 1: ortofotografía del predio y aproximación del polígono del bosque perturbado.

- **Apreciación 2:** Mediante auto 132 0164 del 9 de julio de 2015 se me ordenó suspender la tala de bosque y se me ordenó sembrar 1100 árboles de especies nativas y su mantenimiento. Por un error al consultar con un funcionario de Cornare sobre el lugar en donde podía sembrar las especies nativas lo hice en lugar diferente a aquel en donde se había adelantado la obra de limpieza, pero esa situación ya se corrigió y se sembraron los árboles que Cornare exigió en el lugar donde se había tumbado la rastrojera.
- **Respuesta de Cornare:** Efectivamente, tal y como lo manifiesta el señor Alberto Zuluaga en la apreciación anterior, durante el recorrido del 09 de septiembre se encontró una plantación de árboles nativos con aproximadamente 1200 plántulas de Cedro (*Cedrela odorata*), balsa (*Ochroma Pyramidale*), Nogal (*Juglans neotropica*) y Aceite maría (*Calophyllum brasiliense*), establecida en surcos asimétricos sobre el área perturbada. Esta plantación avanza de forma satisfactoria y presenta mortalidad inferior al 5%; sin embargo, requiere de mantenimiento periódico para evitar que el pasto brachiaria –sembrado cuando se derribó la cobertura boscosa- y el rastrojo propagado naturalmente sobre ésta área invadan su espacio y terminen atrasando su desarrollo o causando su muerte.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Estado actual del área perturbada y de árboles sembrados

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En cuanto a la siembra de árboles en un lugar diferente al que ordenó la Corporación, se encontró una plantación de balsa (*Ochroma Pyramidale*) establecida en un lote de aproximadamente ½ hectárea, el cual se ubica en las coordenadas W: 74° 49' 19.9" N: 06° 08' 19.5" Z: 569, donde se aprecian árboles hasta de dos metros de altura.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*Plantación de balso (*Ochroma pyramidale*) en lugar diferente al indicado por la Corporación*

- **Apreciación 3:** No es cierto que con la limpieza del lote se haya puesto en peligro el agua de la cual se sirven 7 familias, pues únicamente se sirve de ellas el quejoso, señor Horacio Antonio Ramírez, quien ningún perjuicio ha sufrido con el acto por mí llevado a cabo.
- **Respuesta de Cornare:** Si bien es cierto que el interesado denunció una rocería de vegetación natural cerca de la bocatoma que surte a siete viviendas, tal afirmación no fue considerada por la Corporación en el pliego de cargos formulado mediante auto 132-0140-2016 del 30 de junio de 2016, puesto que la observación uno del ítem "Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas" del informe técnico 132-0214 del 01 de julio de 2015, dejó claro que ésta bocatoma sólo deriva caudal hacia la vivienda del señor Horacio Antonio Ramírez Quintero, de la cual se benefician siete personas.
- **Apreciación 4: RAZONES JURÍDICAS**
 El artículo 8 del decreto 1791 del 1991 dice:
 Artículo 8º. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicado en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos que el interesado presente:
 Como lo podemos observar la norma se refiere:
 1. Al aprovechamiento forestal persistente del bosque natural, a lo cual debo manifestar que de ninguna manera me estoy aprovechando de tal bosque. En la inspección que se lleve a cabo se demostrará que no se talaron árboles comerciales y que los pocos "tacos" que no se tumbaron se dejaron sobre el sitio porque la intención no era la comercialización o utilización doméstica de los mismos.
 2. Se precisa como lo exige la norma, que el bosque sea de propiedad privada, y en este caso no lo es, pues se trata de un bien del Estado en donde las mejoras plantadas son las privadas. Prueba de ello es que el Incoder no ha querido titular la parcela a pesar de que se solicitó la titulación hace más de 5 años.
 Los artículos 16, 17, 20 y 23 también se refieren a terrenos de propiedad privada, que, repito no lo son, pues la propiedad es de mi hermano Enrique y la propiedad del Estado.
- **Respuesta de Cornare:** El artículo 8 del Decreto 1791 de 1996 se refiere exclusivamente al aprovechamiento forestal persistente de bosque natural en terrenos de propiedad privada; situación que

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

no es la ocurrida en el predio visitado, donde, tal y como lo manifestó el investigado en la apreciación 1 del escrito de descargos con radicado 132-0279-2016 del 19 de julio de 2016, donde afirmó que: "Ese potrero se alzó y más adelante mi hermano Enrique adquirió esas mejoras, las que en el 2015 decidió incorporarlas como potreros para tener allí unas ternerías que le fueron entregadas para que se reintegrara a la región nuevamente como desplazado que fue, **y yo ejecuté la obra**", dejando claro que en el predio del asunto no se presentó aprovechamiento persistente de bosque natural, pero sí se presentó **aprovechamiento forestal único de bosque natural** para incorporar nuevos terrenos en actividades agropecuarias. Éste tipo de aprovechamiento forestal, bien sea en terrenos de propiedad **pública o privada**, se encuentran regulados por el Decreto 1791 en sus artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y se adquieren mediante permiso para el caso de terrenos de propiedad pública y mediante autorización para terrenos de propiedad privada.

De otro lado, si bien es cierto que los artículos 16, 17 y 20 del Decreto 1791 de 1996 se refieren a aprovechamientos forestales en terrenos de propiedad privada, el artículo 23 del citado Decreto reza: "Toda persona **natural o jurídica** que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio **público o privado** deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga....", dejando claro que cualquiera sea el tipo de tenencia del terreno, se debe contar con permiso de aprovechamiento forestal de la Corporación competente -Cornare en éste caso-, trámite que no se surtió para adelantar el aprovechamiento forestal que nos ocupa.

26. CONCLUSIONES:

26.1. De acuerdo a las observaciones del informe técnico 132-0214 del 01 de julio de 2015, a los hallazgos de la visita de inspección ocular realizada el 06 de septiembre de 2016 y a las ortofotografías del predio -tomadas antes de presentarse la perturbación en el bosque-, el señor Carlos Alberto Zuluaga Aramburo, si eliminó cobertura vegetal perteneciente a un bosque natural secundario para ejecución de actividades agropecuarias, sin haber obtenido previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal en la Corporación.

26.2. Se han adelantado acciones de parte del investigado, como: siembra de árboles nativos, enriquecimiento de cobertura vegetal y revegetalización natural inducida, que permiten a mediano plazo la recuperación del bosque perturbado y minimizan el impacto negativo que la conducta generó sobre éste recurso natural y sobre los recursos naturales renovables asociados."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a CARLOS ALBERTO ZULUAGA ARAMBURO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente


ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a **CARLOS ALBERTO ZULUAGA ARAMBURO**, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director de la Regional Aguas

oct 3 / 2016

Expediente: **056490321672**

Fecha: 3 de octubre de 2016.
Proyectó: Abogado Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.
Técnico: José Joaquín Bernal.
Dependencia: Regional Aguas de CORNARE.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente